

**Posición de la Comunidad Originaria Diaguita Kallchakí “El Divisadero” – miembro de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita Salta, ante la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación**

**Nombre y Apellido: Rosario Condorí**  
**Comunidad Originaria Diaguita Kallchakí “El Divisadero”**  
**Pueblo: DIAGUITA**  
**Territorio y Posesión ancestral**

Desde nuestro Territorio acompañamos la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial, como una instancia válida de participación y diálogo entre los Pueblos Originarios y el Estado.

Con la creación del Estado Nación se consolidó la propiedad privada basada en valores individualistas y mercantilistas, confrontando con la concepción tradicional de Territorio considerada desde los Pueblos Originarios.

El territorio para los pueblos originarios es concebido como una totalidad. Va más allá de una connotación económica, tiene un sentido espiritual y cultural vinculado a lo ancestral y tradicional. Involucra no sólo la superficie sino también el espacio aéreo y subterráneo. El espacio territorial es la condición de posibilidad del desarrollo de la cultura comunitaria tanto en el presente como en el futuro, pues incluye a todos los bienes naturales y los valores simbólicos-sagrados. Asimismo, cada espacio territorial es único, aunque la geografía, la flora y la fauna sean parecidos en distintos lugares, el valor filosófico que adquiere en la vida de los pueblos originarios que viven allí es único e irreplicable, por la relación que tienen cada uno de los elementos entre sí y la de éstos con las personas que allí habitan.

En este sentido, es necesario contemplar dicha concepción para la incorporación del instituto de la posesión ancestral, que es aquella que un Pueblo o Comunidad Indígena ejerce, de acuerdo a su cultura, en una relación de pertenencia con la tierra y el territorio.

Propuesta:

**POSESIÓN TRADICIONAL INDÍGENA**

**g.1. CONCEPTO Y CARÁCTER DE LA POSESIÓN TRADICIONAL INDÍGENA <sup>1</sup>**

Para los integrantes de los pueblos originarios el vocablo “tierra” no guarda el mismo contenido que para el hombre blanco, razón por la cual la misma no resulta intercambiable por otros bienes o por dinero. Los indígenas, en cambio, hallamos más representada nuestra cosmovisión en el término “Territorio” puesto que el mismo corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de nuestra cultura ancestral.

Por tal razón es que, dentro de la cosmovisión indígena, el modo de poseer un territorio resulta absolutamente diferente al modelo de posesión derivado de la noción civilista tradicional. En concordancia con ello ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

---

<sup>1</sup> Ley 24.071, “Aprobación del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Arts. 13, 14, 16, 17 y 18; Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU Arts. 8(2. c y d) 10, 25, 26, 27, 28 30(1 y 2) y 32(1); CSJN “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta – Ministerio de empleo y la producción s/ amparo” del 30 de septiembre de 2008, C.2124. XLI, p.4.

el caso Eben Ezer que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas *“debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, derechos consuetudinarios, su vestimenta, filosofía y valores”*. En relación con el carácter de la posesión de los pueblos indígenas se propone la siguiente redacción:

**PROPUESTA INDÍGENA:**

**TÍTULO II  
DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA  
CAPÍTULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

*ARTÍCULO 1909.- Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. Hay posesión tradicional indígena cuando los integrantes de un pueblo o comunidad indígena ejercen, conforme los presupuestos de su cultura, una relación de pertenencia con un determinado territorio.*

Invocando los derechos otorgados por la Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 17, que reconoce el carácter de preexistentes de los Pueblos Indígenas, garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica, como así también la posesión y la propiedad de las Tierras y Territorios que tradicional y ancestralmente ocupamos; y establece la regulación de la entrega de otras Tierras y Territorios, aptas y suficientes para el desarrollo como Pueblos. A su vez asegura la participación respecto a los recursos naturales existentes en nuestros Territorios y demás intereses que nos afecten, planteamos una posición con respecto a esta reforma que responde al derecho vigente.

Las normas constitucionales invocadas son la fuente de la postura de la comunidad indígena que acá se presenta. Responden a una nutrida jurisprudencia que fija estándares de Derecho Indígena tanto nacional como internacional.

Haciendo presente que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo en vigor, con rango supralegal, así como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el Derecho a la Participación y a un proceso adecuado de Consulta para los Pueblos Indígenas, solicitamos a la Bicameral considere nuestra propuesta acá presentada e incorpore la misma, al anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial.